

Montevideo, 18 de diciembre de 1985.

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria en el día de la fecha dictó la siguiente resolución:

VISTO: Que el Decreto 640/73, de 8/VIII/73 (Ordenanza No. 10 del CONAE por la cual se adoptan las normas del cit. Decreto que tendrán vigencia en todos los servicios de la Administración Pública Docente — V: Nota-Circular No. 167/73 del Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior) en su Título IV, “Del trámite posterior a la instrucción”, art. 227, dispone: “Las oficinas pasarán el expediente en vista a su Asesoría Letrada. . .” (Inc. 1o.), la que “fiscalizará el cumplimiento de los plazos para la instrucción y controlará la regularidad de los procedimientos, estableciendo las conclusiones y aconsejando las sanciones y medidas que en su concepto corresponda aplicar. Asimismo podrá aconsejar la ampliación o remisión del sumario” (Inc. 2o.);

ATENTO: a que por R.C. 45/2/81, de 26 de mayo de 1981 (Circular No. 1665/81) el ex-Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior dicta diversas normas tendientes a agilizar los trámites, “Considerando: la conveniencia de adoptar medidas que aseguren el cumplimiento estricto (sic) de las normas vigentes en la materia”, y estableciendo en su art. 9: “Producido por parte del sumariante el informe previsto en el art. 227 del Decreto 640/73, el Expediente respectivo será elevado directamente a Secretaría General” (a efectos que la Autoridad adopte Resolución - art. 10).

CONSIDERANDO: 1) Que so pretexto de agilizar los trámites e invocando la conveniencia de asegurar el cumplimiento estricto (sic) de las normas vigentes, por el citado art. 9 se elimina un contralor fundamental en materia sumarial, tal cual es el pronunciamiento obligatorio de la Asesoría Letrada la que tiene el deber de fiscalizar el cumplimiento de los plazos para la instrucción, controlar la regularidad del procedimiento, establecer conclusiones, aconsejar sanciones y (otras) medidas que en su concepto corresponda aplicar (art. 227 — Decreto No. 640/73), transfiriendo esa importantísima competencia al propio sumariante, quien viene de tal modo, a transformarse en “dueño y señor” absoluto del Sumario, obstando a que el Jefe Técnico (la Asesoría Letrada) ejercite los controles que por la citada norma (art. 227) le corresponden, asuma, además, las correspondientes responsabilidades y a que la Administración disponga de un Dictamen que se estima fundamental.

CONSIDERANDO: 2) Que corresponde restablecer el ordenamiento vigente en la materia, no solo por razones de juridicidad sino también de conveniencia, pues es del mayor interés tanto para la Administración como para los administrados (sumariados) se ejerciten debidamente los contralores previstos por el art. 227 del Decreto No. 640/73, se evite que sea el propio sumariante quien se “auto controle”, y se mantenga, en materia sumarial administrativa, el pronunciamiento Técnico-Jurídico de la Asesoría Letrada;

CONSIDERANDO: 3) Que en la colisión entre la norma reglamentaria (Dec. No. 640/73) y la Ordenanza (Ord. No. 10 de CO.NA.E.), y el mero acto administrativo (R.C. 45/2/81), es evidente en virtud del Principio de Jerarquía, que deben prevalecer las de mayor jerarquía normativa;

RESUELVE:

1) Derógase la norma contenida en el art. 9 de la R.C. 45/2/81 de 26/5/81 (Circular 1665/81).

2) En todos los sumarios que se instruyan en Educación

Secundaria —aún en los en trámite y pendientes de resolución— se expedirá la Asesoría Letrada previo a la Resolución Definitiva (art. 227 Decreto No. 640/73).

Saluda a usted atentamente.

Prof. GILBERTO O. VICO
Secretario General

